

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2017

()

“Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y los rangos de precios al usuario para servicios prestados por los Centros de Enseñanza Automovilística.”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, 15 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1397 de 2010, 20 de la Ley 1702 de 2013 modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 769 de 2002, señala que los Centros de Enseñanza Automovilística, son establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción y determino que el Ministerio de Transporte reglamentará su constitución y funcionamiento.

Que el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, modificado por el artículo 30 del Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1753 de 2015, otorgó al Ministerio de Transporte la facultad para definir las condiciones, características de seguridad y el rango de precios al usuario dentro del cual se deben ofrecer los servicios que prestan los organismo de apoyo, entre estos los Centros de Enseñanza Automovilística.

Que mediante el Decreto 1500 de 2009, compilado en el título 1 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 3245 de 2009, se establecieron los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, así como determinó los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción.

Que el Ministerio de Transporte en el año 2014, efectuó el estudio de “Estimación de rangos para tarifas de los organismos de apoyo y tasa para la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV - Centro de Enseñanza Automovilística”, el cual fue actualizado en agosto de 2015, y determina los parámetros necesarios para establecer un rango de precios de los servicios que se presten al usuario en los Centros de Enseñanza Automovilística, considerando las particularidades de la infraestructura y requerimientos para la prestación de cada servicio.

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte mediante memorando XXXXXXXXXXXX del XX de febrero de 2017, envió el análisis efectuado a los rangos de tarifas establecidos en el presente resolución y avalo las mismas.

Que la Dirección de Transporte y Tránsito, manifiesta que de conformidad con lo determinado en el artículo 2 del Decreto 2897 de 2010 “Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009”, compilado por el Decreto 1074 de 2015, este Ministerio sometió a consideración de la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, el proyecto de acto administrativo por medio del cual se establecía las condiciones, características de seguridad y los rangos de precios al usuario para servicios prestados por los centros de Reconocimiento de Conductores, quien emitió concepto

"Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y los rangos de precios al usuario para servicios prestados por los Centros de Enseñanza Automovilística."

general mediante oficio 20143210538292, en el cual manifestó que la regulación de los rangos tarifarios obedece a una iniciativa del legislador contenida en el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, motivo por el cual está por fuera del alcance del concepto hacer recomendaciones sobre este punto específico. Conforme lo anterior, el citado oficio aplica al presente acto administrativo, toda vez que es producto de la reglamentación de la misma disposición legal.

Que se hace necesario, establecer las condiciones, características de seguridad y los rangos de precios al usuario para los servicios que prestan estos centros las tarifas al usuario, así como el procedimiento para la expedición del certificado de capacitación a conductores e instructores, con el fin de garantizar uniformidad en todos los Centros de Enseñanza Automovilística del país.

Que mediante memorando 20174200020053, la Subdirectora de Tránsito (E) del Ministerio de Transporte, remitió el proyecto de resolución "Por la cual se fijan los rangos de tarifas para los servicios prestados por los Centros de Enseñanza Automovilística y se establecen condiciones y características de seguridad".

Que el contenido de la presente resolución fue publicada en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral octavo (08) del artículo ocho (08) de la Ley 1437 de 2011, desde el XX de febrero al XX de febrero de 2017, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

Artículo 1. Rango de precios al usuario de los Centros de Enseñanza Automovilística. Los Centros de Enseñanza Automovilística ofrecerán sus servicios a los usuarios, fijando el precio de los mismos dentro del siguiente rango de tarifas, expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

CATEGORÍA	A1	A2	B1	B2	B3	C1	C2	C3
A								
RANGOS	15-18	27-32	37-45	55-66	109-131	64-77	55-66	109-131

Parágrafo 1. Al rango de precios aquí definido, se le adicionará el valor que por las condiciones y características de seguridad se adopten y los demás valores que por ley se constituyen en obligaciones y que en el presente acto se describen, salvo aquellos correspondientes a los derechos a favor del Registro Único Nacional de tránsito (RUNT), de que trata el artículo 5 de la presente Resolución, los cuales deben estar estimados y recaudados dentro del precio al usuario de que trata el presente artículo, debiendo por ende los mismos formar parte de aquellos considerados por las autoridades de control al evaluar el respeto de la franja tarifaria establecida.

Parágrafo 2. Los Centros de Enseñanza Automovilística, que cobren a los usuarios valores diferentes del rango de precios y los valores de terceros, señalados en la presente resolución, sea por exceso o por defecto, o mediante concesiones o beneficios de cualquier índole, incurrirán en las sanciones previstas en la ley.

“Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y los rangos de precios al usuario para servicios prestados por los Centros de Enseñanza Automovilística.”

Lo propio ocurrirá cuando aun respetando el rango tarifario, se cobren valores al usuario diferente de los consignados en los registros que para el efecto se disponen en el siguiente artículo.

Artículo 2. Registro y ajuste de los valores de precios al usuario. Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán remitir los valores a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que esta entidad publique en su página web los precios que se cobrarán a los usuarios por los servicios prestados, así como los valores de terceros a cobrar.

Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán igualmente presentar ante la misma entidad y en los tiempos que ésta determine, copia de sus Estados Financieros con las formalidades que la ley establece.

Parágrafo. Los precios al usuario registrados y publicados de conformidad con el presente artículo, solo podrán ser modificados en la medida que se mantengan dentro de los rangos de tarifas establecidos en el artículo 1 de la presente resolución y una vez transcurridos tres (03) meses desde su último registro o actualización.

Artículo 3. Publicidad e información a los usuarios. Los Centros de Enseñanza Automovilística, una vez realizado el registro de que trata el artículo anterior, deberán publicar los precios al usuario y los valores de terceros en un lugar visible al público desde el interior y el exterior del establecimiento, con una antelación no menor a cinco (5) días de su entrada en vigencia, garantizando que la información sea amplia, clara y suficiente al usuario.

Lo anterior sin perjuicio de las normas establecidas por las autoridades ambientales respecto de la contaminación visual, aplicables a cada sede autorizada.

Artículo 4. Facturación. Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán expedir facturas por la prestación del servicio a los usuarios al momento de solicitar la capacitación. Estas facturas discriminaran de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros, que deban transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, así como el valor correspondiente al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), al Sistema de Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte y los impuestos aplicables

Artículo 5. Derechos a favor del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT. En los servicios que presten los Centros de Enseñanza Automovilística, se cancelarán también los derechos correspondientes al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme lo ordenado por la Ley 1005 de 2006 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, los cuales deben ser estimados y cobrados dentro del precio al usuario, respetando el rango de tarifas establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 6. Valores a transferir al Fondo Nacional de Seguridad Vial. Para la determinación de los valores que por cada servicio deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Transporte expedirá los actos administrativos respectivos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 7. Recaudo. El recaudo de todos los servicios y derechos deberá efectuarse a través de los bancos autorizados dentro del sistema financiero de Colombia o por intermedio de un aliado u operador de recaudo, que sea miembro del sistema financiero, o un operador postal de pago habilitado o autorizado en Colombia que tenga convenio con una entidad

“Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y los rangos de precios al usuario para servicios prestados por los Centros de Enseñanza Automovilística.”

financiera vigilada por la Superintendencia Financiera.

Igualmente se entenderá cumplida esta obligación cuando el Centro de Enseñanza Automovilística cuente con un aliado u operador de recaudo miembro del sistema financiero (o un operador postal de pago habilitado o autorizado) que haga parte del sistema de control y vigilancia exigido por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En todo caso debe garantizarse la transferencia o dispersión automática de los recursos a cada una de las entidades en las cuentas que para tal efecto determine cada una de ellas, esta transferencia será en línea y en tiempo real.

El operador de recaudo deberá conservar los documentos en los términos establecidos en los artículos 48, 51 y 60 del Código de Comercio.

Artículo 8. Protocolos y condiciones para el cargue del certificado al sistema RUNT. Los Centros de Enseñanza Automovilística, deberán sujetarse a los protocolos y parámetros que defina el Viceministerio de Transporte, para adelantar el proceso de cargue de los certificados de aptitud en conducción.

Parágrafo. El Registro de los certificados de capacitación a conductores e instructores en el sistema RUNT, deberá incluir además de la información y componentes que permitan las validaciones previamente establecidas, los patrones almacenados por los Centros de Enseñanza Automovilística correspondientes a los datos del aspirante y la identificación biométrica a través de las huellas dactilares.

Artículo 9 Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Ministro de Transporte.

Revisó: Alejandro Maya Martínez – Viceministro de Transporte
Luz Ángela Martínez Bravo – Directora de Transporte y Tránsito (E)
María Claudia Bohórquez Barreto – Subdirectora de Tránsito (E)
Amparo Lotero Zuluaga – Jefe Oficina Jurídica (E)
Gisella Fernanda Beltrán Zambrano – Oficina Jurídica
Proyectó: Luis Trinidad García García - Subdirección de Tránsito